

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 212 del 24 de abril de 2005, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para el predio ubicado en la Calle 45 n.º 66 -35, con CHIP AAA0055DXZM e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-988935 de la UPZ 104 "PARQUE SIMÓN BOLÍVAR- CAN", que revoca parcialmente lo contenido en la Resolución 212 de 2005.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4, literal n) del Decreto Distrital 016 de 2013, tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, señala que, "Estarán obligados a la declaración¹ y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito Capital, los propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador".

Que el 26 de agosto de 2006, el Alcalde Mayor de la ciudad expidió el Decreto Distrital 254 "Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 104., PARQUE SIMÓN BOLÍVAR-CAN, ubicada en la Localidad de TEUSAQUILLO."

Que el entonces Director (e) del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Resolución 223 de 29 de abril de 2005 "Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 212 de 21 de abril de 2005, mediante la cual se liquida el efecto plusvalía causando en relación con cada uno de los inmuebles localizados en las zonas o subzonas objeto de dicha participación, correspondiente a las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 47, KEENEDY CENTRAL y No. 104 PARQUE SIMÓN BOLÍVAR-CAN, y se determina el monto de participación en plusvalía de conformidad con las tarifas aprobadas por el concejo Distrital" (Negrilla fuera de texto).

Que el 14 de diciembre de 2016 la señora Clara Inés Suárez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.685.590, presento solicitud de revocatoria directa parcial de la resolución 223 de 29 de abril de 2005, en el sentido de excluir de la generación y pago de la participación en plusvalía localizado en la Calle 45 n.º 66 -35, CHIP AAA0055DXZM y matrícula inmobiliaria 50C-988935.

¹ Expresión declarada nula por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 5 de diciembre de 2011.



Resolución No. _____

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 212 del 24 de abril de 2005, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para el predio ubicado en la Calle 45 n.º 66 -35, con CHIP AAA0055DXZM e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-988935 de la UPZ 104 "PARQUE SIMÓN BOLÍVAR- CAN", que revoca parcialmente lo contenido en la Resolución 212 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Análisis sobre la revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, realizar la revisión de sus propios actos.

El artículo 93 ibídem enuncia de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Así las cosas, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa a solicitud de parte

2.1. Requisitos de procedibilidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía administrativa, cuando corresponda a la causal primera, o en el evento de haber operado la caducidad para su control judicial, conforme lo indica su artículo 94, que dispone:



Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 212 del 24 de abril de 2005, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para el predio ubicado en la Calle 45 n.º 66 -35, con CHIP AAA0055DXZM e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-988935 de la UPZ 104 "PARQUE SIMÓN BOLÍVAR- CAN", que revoca parcialmente lo contenido en la Resolución 212 de 2005.

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

En este sentido se tiene que, frente a la condición de la causal primera, una vez verificada la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, el acto administrativo cuya revocatoria se adelanta no fue objeto de los recursos de la vía administrativa por parte de la señora Clara Inés Suárez Suárez.

Ahora, en referencia a la improcedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte, de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia del 15 de agosto de 2013, radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, ha señalado:

"(...) 2. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 948 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)" (Sublínea y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 94 ya citado y el pronunciamiento del Consejo de Estado, se tiene que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, por cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de haber operado la caducidad del medio de control judicial.

Ahora bien, verificada la Resolución 223 de 29 de abril de 2005 invocada por el solicitante, se tiene que la misma únicamente tuvo por objeto la revocatoria parcial de la resolución 212 de 2005, con el fin de sustituir los precios por metro cuadrado de terreno determinados en esta última, y no correspondió al acto que incluyó los predios en la liquidación del efecto plusvalía.

13 FEB. 2017

Resolución No. 193

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 212 del 24 de abril de 2005, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para el predio ubicado en la Calle 45 n.º 66 -35, con CHIP AAA0055DXZM e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-988935 de la UPZ 104 "PARQUE SIMÓN BOLÍVAR- CAN", que revoca parcialmente lo contenido en la Resolución 212 de 2005.

En ese sentido, en el entendido que el particular se refiere a la Resolución 212 expedida el 24 de abril de 2005, cuya anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, en cumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo, tuvo lugar el 20 de junio de 2005, según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-988935, como consecuencia de la solicitud efectuada por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se tiene que han transcurrido más de once años desde que dicho acto ha venido produciendo efectos. Es así que, se considera que a la fecha ha caducado la posibilidad de hacer uso del medio de control judicial.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la expedición del acto objeto de solicitud de revocatoria fue iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo; por tanto, el medio de control judicial respectivo, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba a los cuatro meses siguientes a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo disponía el numeral 2 del artículo 136 del citado ordenamiento.

Valga destacar que, en relación con el predio del asunto esta Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda alguna presentada por el peticionario en la que se cuestione la legalidad de la Resolución 212 y 223 del 24 y 29 de abril de 2005, respectivamente, en relación con el predio aquí indicado. Lo anterior, de acuerdo con la verificación efectuada por la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica, una vez consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ.

En ese orden de ideas, habiendo operado la caducidad para ejercitar el medio de control judicial de la Resolución n.º 212 del 24 de abril de 2005, no es procedente la revocatoria directa de parte, presentada por la señora Clara Inés Suárez Suárez contra el acto administrativo referido.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución n.º 212 del 24 de abril de 2005, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, en relación con el predio localizado en la Calle 45 n.º 66-35, identificado con número de CHIP AAA0055DXZM y matrícula inmobiliaria n.º 50C-988935, UPZ 104 "PARQUE SIMÓN BOLÍVAR", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

13 FEB. 2017

Resolución No. 193

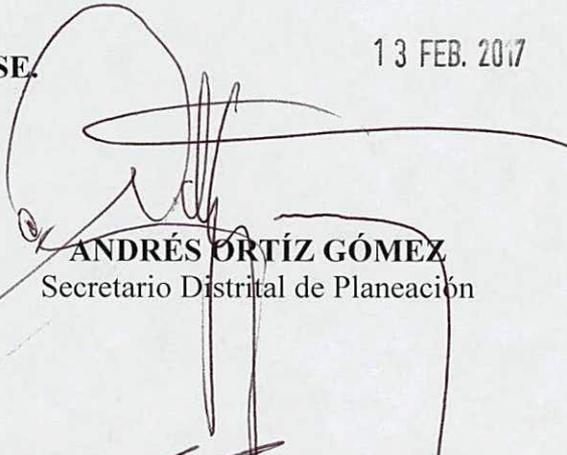
Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 212 del 24 de abril de 2005, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía para el predio ubicado en la Calle 45 n.º 66 -35, con CHIP AAA0055DXZM e identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-988935 de la UPZ 104 "PARQUE SIMÓN BOLÍVAR- CAN", que revoca parcialmente lo contenido en la Resolución 212 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la Señora Clara Inés Suárez Suárez, advirtiéndole que contra ésta no procede ningún recurso y no revive términos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

13 FEB. 2017

Dada en Bogotá D.C., a los


ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Camilo Cardona Cañis - Subsecretario Jurídico
Revisó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Directora de Trámites Administrativos
Revisó: María Fernanda Peñaloza Sossa - Abogada de la Subsecretaría Jurídica
Proyectó: Nelly Amaya Carrillo - Abogada de la Dirección de Trámites Administrativos